

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al declarar disuelta en 5 de Agosto de 1874 la Junta superior de ventas de Bienes nacionales, en la que el Poder legislativo tenía la representación de cuatro Senadores y cuatro Diputados, se ordenó que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ejerciera las atribuciones que á aquella habían conferido la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores.

Fundóse la disolución en que los servicios de la Junta que con singular celo había prestado ayuda á la Administración pública en tan importante ramo, dejaron de ser indispensables desde que, resueltas las dudas que en los primeros tiempos nacieron al aplicarse las leyes dictadas para llevar á efecto la desamortización civil y eclesiástica, estaba formada una jurisprudencia á que la misma Junta y la Dirección se atenían para resolver todos los asuntos.

Esto justificó la medida de que la última ejerciera en lo sucesivo las atribuciones de la primera, por la necesidad de dar á la desamortización impulso vigoroso y de sustanciar con rapidez los negocios confiados á dicho Centro directivo, á fin de que con prontitud quedaran resueltos una multitud de incidentes que habían de favorecer la recaudación de cuantiosos atrasos.

El tiempo transcurrido desde la primera fecha citada ha demostrado la conveniencia de que así como se suprimió la Junta superior de ventas cuando dejaron de ser indispensables sus servicios, hoy se modifiquen las atribuciones que para atender á lo que entonces

exigían las circunstancias, se dieron á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, poniéndoles más en armonía con las que en sus respectivas esferas de acción disfrutaban los demás Centros directivos del Ministerio de Hacienda, y extendiendo el conocimiento de éste á aquellos asuntos que, por la naturaleza é índole de los mismos, son propios de su exclusiva competencia.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1889.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Venancio González.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII; y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Ministro de Hacienda la resolución de las reclamaciones referentes á excepciones, anulación é incidencias de ventas de bienes desamortizados, y declaración de derechos derivados de las mismas y contratos de arrendamientos superiores á 1.500 pesetas.

Art. 2.º Los expedientes para los asuntos á que se refiere el artículo anterior se tramitarán por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y en ellos serán precisamente oídos el parecer de la de lo Contencioso y el de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La aplicación de algunos de los preceptos de la instrucción de 26 de Junio de 1886, determinando los requisitos necesarios para disponer y verificar pagos en el extranjero por obligaciones del Estado, ha ofrecido en la práctica algunos inconvenientes de forma que el Ministro que suscribe considera que deben remediarse en beneficio de los particulares y de los intereses del Tesoro.

Las principales observaciones hechas á aquella instrucción, se refieren: á la necesidad de modificar cuanto exige de los litigantes á cuya instancia hayan de producirse gastos en el extranjero con intervención de los Agentes diplomáticos y consulares, un depósito en la Tesorería Central del importe calculado por cumplimiento de providencias dictadas en contiendas jurídicas ó en despacho de otros negocios particulares, fundándose en lo expuesto que es á error, por exceso ó diferencia, la previa estimación de costas no sujetas á invariable tarifa, dada la diversidad de asuntos sobre los cuales versan los puntos de prueba y el distinto sistema de enjuiciamiento que rige en los países donde las diligencias hayan de evacuarse: á la conveniencia que resultaría en favor de los particulares de autorizar á las Sucursales del Banco de España en las provincias para admitir por cuenta del Tesoro público el importe de las liquidaciones que hayan de satisfacer los deudores, facilitándose por tanto á éstos el verificar los pagos en los puntos en que estén domiciliados, sin necesidad de efectuar el previo depósito que se les viene exigiendo; y por último, á la adopción de una fórmula semejante para el abono de cuentas rendidas en concepto de gastos extraordinarios suplidos por los Agentes diplomáticos y consulares, con motivo de saca y expedición de documentos privados que directamente remiten al Ministerio de Estado, cumpliendo órdenes del mismo.

El Gobierno de V. M. consideró oportuno nombrar una Comisión de tres funcionarios designados por los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Hacienda, para que estudiado el asunto, propusiera las reformas que á su juicio pudieran introducirse en la instrucción de 26 de Junio de 1886, y que la experiencia hubiera aconsejado. Dicha Comisión ha cumplido su encargo redactando un proyecto de bases que da solución á las anteriores observaciones; establece las reglas para atender al despacho de exhortos, suplicatorios y demás documentos tramitados á instancias de particulares, y que procedan de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y normaliza de modo claro y explícito la aplicación que debe darse á los gastos extraordinarios, para lo cual estima necesario que el Ministerio de Estado consigne entre sus obligaciones de carácter permanente un crédito prudencial que permita formalizar dichos gastos en la parte que, aun correspondiendo á otros Ministerios, no cuenten éstos con créditos legislativos para reconocerlos y formalizarlos.

Y aceptadas por el Gobierno las indicadas bases, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someterla á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1889.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—Venancio González.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica y amplía la instrucción de 26 de Junio de 1886, dictada para determinar los requisitos que han de cumplirse al disponer y verificar pagos en el extranjero por obligaciones del Estado, adi-

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 286.

REPARTIMIENTO

No habiendo satisfecho ninguna cantidad por el descubierto del contingente provincial [del corriente año los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á pesar de lo dispuesto en la circular núm. 73, inserta en el BOLETIN del 11 de Enero pasado, he acordado imponer á cada uno de los Alcaldes Presidentes de aquellos Ayuntamientos la multa que se les marca con arreglo al art. 184 de la Ley Municipal, que harán efectivas en el término de diez días, en papel de pagos al Estado, pues de no verificarlo se oficiará á los Jueces de primera instancia para que procedan á su exacción por la vía de apremio; advirtiéndoles además, que de no ingresar los débitos que adeudan por el expresado concepto, se enviará un Jefelegado para que inspeccione la administración municipal y depure las responsabilidades de cada Ayuntamiento, á fin de continuar el procedimiento de apremio para el que están ya notificados diferentes veces en el BOLETIN OFICIAL, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan y que es imprescindible adoptar inmediatamente en vista de la morosidad de los citados Ayuntamientos é insostenible situación del erario provincial.

Córdoba 9 de Febrero de 1889.

El Gobernador,  
*José de Heredia.*

PUEBLOS	Multa que se les impone.	
	Pts.	Cts.
Almodóvar. . . . .	37,50	
Baena. . . . .	125,00	
Benamejí. . . . .	37,50	
Cabra. . . . .	125,00	
Castro del Río. . . . .	125,00	
Dos Torres. . . . .	37,50	
Espiel. . . . .	37,50	
Fernán Núñez. . . . .	37,50	
Fuente la Lancha. . . . .	17,57	
Fuente Obejuna. . . . .	125,00	
Hinojosa del Duque. . . . .	125,00	
Hornachuelos. . . . .	17,50	
Iznájar. . . . .	37,50	
Luque. . . . .	37,50	
Montalbán. . . . .	37,50	
Monturque. . . . .	17,50	
Nueva Carteya. . . . .	37,50	
Palenciana. . . . .	37,50	
Pedroche. . . . .	37,50	
Priego. . . . .	125,00	
Puente Genil. . . . .	125,00	
Rambla. . . . .	37,50	
Rute. . . . .	125,00	
Santaella. . . . .	37,50	
Santa Eufemia. . . . .	17,50	
Valenzuela. . . . .	37,50	
Valsequillo. . . . .	17,50	
Villafranca. . . . .	37,50	
Villaharta. . . . .	17,50	
Villanueva del Rey. . . . .	37,50	
Zuheros. . . . .	37,50	

con posterioridad á su fecha, y cuyo importe rechacela ordenación de Pagos bajo el concepto de "Gastos extraordinarios," por cuenta del Ministerio de Gracia y Justicia, promoverá el de Estado por conducto de aquél las reclamaciones consiguientes á los Tribunales de origen para resarcir á los Agentes diplomáticos y consulares que hayan suplido el pago; y caso de resultar ineficaces sus gestiones, podrá solicitar de las Cortes el crédito correspondiente para solventar dicho descubierto.

**GASTOS EN EL EXTRANJERO POR CUENTA DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR**

1.ª El Ministerio de Estado comunicará á sus Agentes diplomáticos y consulares la prohibición en que están de solicitar cantidad alguna de los corresponsales del Banco de España en el extranjero, é igualmente de hacer ningún anticipo de la recaudación de derechos convencionales para aplicarla á gastos de exhortos, suplicatorios, etcétera, ni ningún otro documento de interés privado que procedan de instancia de litigantes de las Audiencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, sin que antes se les sitúen fondos por los interesados ó por el Ministerio de Ultramar, ó se haga un depósito á disposición y satisfacción del Tesoro de la Península.

2.ª Todo gasto suplido en tal concepto por dichos agentes será de su cuenta y responsabilidad.

3.ª El Ministerio de Estado cesará en la práctica establecida con anterioridad á la instrucción de 26 de Junio de 1886, de aprobar en concepto de "Gastos extraordinarios," cuantos servicios se refieren al de Ultramar, excepto los que tengan crédito en los presupuestos especiales de dicho Ministerio.

4.ª El Ministerio de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes á prevenir queden incumplimentados los exhortos que emanen de los Tribunales de justicia en las Antillas.

**GASTOS EXTRAORDINARIOS**

Regla única. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Estado una partida prudencial con destino exclusivo á satisfacer los gastos extraordinarios que se produzcan en el extranjero, prescindiendo de cargarlos á otros Ministerios, á excepción de los que tengan crédito legislativo, y la aprobación de la cuenta se acordará y autorizará por dicho Ministerio de Estado como cualesquiera otras obligaciones de su gestión económica.

Madrid 5 de Febrero de 1889.—*Venancio González.*

cionando á la mismas las adjuntas reglas á las que en lo sucesivo se subordinarán los pagos y reembolsos causados en el extranjero á instancia de parte interesada en la Península y Ultramar, y los gastos extraordinarios que suplan los Agentes diplomáticos y consulares por ejecución de los servicios definidos en el artículo 7.º de la citada instrucción.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve. *MARÍA CRISTINA.*—El Ministro de Hacienda, *Venancio González.*

*Reglas á que se refiere el anterior Real decreto.*

**PAGOS DE EXHORTOS LIBRADOS AL EXTRANJERO**

1.ª Los exhortos y suplicatorios que los Tribunales de la Península é islas adyacentes acuerden dirigir á países extranjeros pará la práctica de diligencias, compulsas de documentos y cuantos medios de prueba estimen convenientes á la defensa de derechos privados, los enviarán por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al de Estado, para que por este departamento se cursen al Agente diplomático consular del punto donde hayan de cumplimentarse.

2.ª El Ministerio de Estado, al mismo tiempo de incluir dichos documentos en su estafeta, lo comunicará á la Dirección general del Tesoro, con el fin de que abra el crédito correspondiente en la Caja del Banco de España en el extranjero.

3.ª Siendo imprescindible que la Dirección general del Tesoro conozca oportunamente el coste de las diligencias evacuadas en dicha clase de asuntos, y no se vea obligada á retener en su poder los documentos respectivos hasta que el Banco de España la presente relación mensual de pagos en el extranjero, será condición obligatoria de los Agentes diplomáticos y consulares, por cuya mediación se hayan evacuado, el estampar diligencia de la cantidad satisfecha en moneda corriente del país donde el servicio tenga efecto.

4.ª Devueltos que sean ya cumplimentados los exhorto referidos al Ministerio de Estado, los enviará esta Secretaría á la Dirección general del Tesoro, cuyo Centro, una vez reembolsado por la parte interesada, ó su representación, de la cantidad anticipada y de los quebrantos sufridos, los transmitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que los curse al Tribunal de su procedencia.

5.ª A los litigantes á cuya instancia libren los Tribunales de la Península é islas adyacentes exhortos suplicatorios ó despacho para su cumplimiento en otros países con intervención de los Representantes del Gobierno de S. M., se les reserva el derecho de ingresar en la Caja del Banco de España de la capital de la provincia donde el pleito radique, el importe de los gastos suplidos de su cuenta por el Tesoro público.

Para utilizarlo, será requisito indispensable consignar por diligencia en los aludidos exhortos el deseo del interesado, ó en su defecto, solicitarlo de la Dirección general del ramo.

6.ª En vista de dicha pretensión, el Centro directivo, luego que reciba del Ministerio de Estado los exhortos diligenciados, dará orden á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, para que formalice el ingreso de la cantidad correspondiente, y que, una vez hecho en la Caja del Banco, lo comunique sin demora, á fin de transmitirlos al Ministerio de Gracia y Justicia para su curso el Tribunal de origen.

Si el interesado prefiriese cursar la carta de pago á dicho Centro, este documento producirá los mismos efectos que el aviso del Delegado de Hacienda.

7.ª Supuesto el caso de que los litigantes no satisficiesen la cuenta de gastos ocasionados en el extranjero, en cumplimiento de diligencias evacuadas por solicitud suya y tuviesen que queda los documentos sin curso en la Dirección general del Tesoro, promoverá esta la acción de reembolso contra el Procurador de la parte actora, como primer responsable ante la Hacienda, y subsidiariamente contra la parte interesada.

8.ª Los exhortos y suplicatorio relativos á defensas por pobre, se tramitarán de la misma manera que los anteriores, y la Dirección general del Tesoro los mandará enseguida de recibirlos al Ministerio de Gracia y Justicia, al cual le abrirá una cuenta especial "Anticipaciones, Gastos causados en el extranjero en defensas de pobreza," con objeto de que si los interesados obtuvieran sentencia favorable, se retenga por el Juzgado correspondiente del producto de la cosa litigiosa la suma anticipada, y en su defecto pida aquel departamento ministerial el crédito para formalizar el gasto.

9.ª Por análogo procedimiento se tramitarán los documentos de igual índole que se refieran á actuaciones de justicia criminal, cuyo coste continuará cargándose como hasta aquí al Ministerio de Gracia y Justicia en cuenta de anticipaciones; siendo obligación suya librar en seguida que los reciban de la Dirección general del Tesoro, el importe equivalente con imputación al crédito legislativo de su presupuesto, para que simultáneamente se formalice en la Contaduría central el reembolso de que se trate.

**PARTIDAS SACRAMENTALES Y DOCUMENTOS ANALOGOS**

1.ª Cuando los particulares necesiten proveerse en el extranjero de partidas de nacimiento, defunción y demás documentos á que se refiere el párrafo segundo del art. 7.º de la instrucción de 26 de Junio de 1886, lo solicitarán directamente del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual tramitará la instancia al de Estado para el curso correspondiente en la forma establecida para los exhortos.

2.ª Si por consecuencia de no haber recibido con la oportunidad necesaria los representantes de España en el extranjero la mencionada instrucción, se hubiesen producido costas en cumplimiento de exhortos á instancia de parte

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

## CONTADURÍA

Nota de los débitos á favor de la Caja provincial respectivos á repartos para cubrir el déficit liquidados al 31 de Enero de 1889 inclusive.

	PRIMERO Y SEGUNDO TRIMESTRE DE 1888 Á 89. Pesetas.	1887 Á 1888. Pesetas.	INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 87 Á 88. Pesetas.	1886 Á 87. Pesetas.	ATRASOS Pesetas.
Adamúz.....	1.789,99	1.269,69	"	"	27.454,63
Aguilar.....	23.600,36	40.191,12	"	30.989,35	84.937,33
Alcaracejos.....	31,87	"	7,48	"	"
Almedinilla.....	"	1.235,97	"	358,55	5.421,39
Almodóvar.....	2.434,64	1.599,54	"	"	2.500,53
Añora.....	"	"	15,10	"	"
Baena.....	12.973,20	12.526,25	28,45	14.957,75	56.658,38
Belalcázar.....	"	"	"	"	"
Belmez.....	"	"	"	"	"
Benamejí.....	5.325,28	2.058,23	179,89	10.260,46	23.594,74
Blázquez.....	"	142,91	"	93,65	"
Bujalance.....	11.135,29	"	"	10.693,78	19.040,89
Cabra.....	16.561,92	6.505,48	"	53.364,36	30.402,28
Cañete de las Torres.....	"	"	"	"	"
Carcabuey.....	"	"	"	"	"
Carlota.....	"	"	"	2.672,36	16.678,68
Carpio.....	2.752,96	1.544,41	"	1.957,38	34.344,90
Castro del Río.....	10.237,40	5.409,96	530,24	22.925,40	36.312,67
Conquista.....	"	"	8,78	"	"
Córdoba.....	"	9.427,22	"	12.746,87	185.020,60
Doña Mencía.....	"	"	"	"	"
Dos Torres.....	1.744,91	"	0,01	"	"
Encinas Reales.....	"	2.291,29	"	190,87	6.461,22
Espejo.....	"	"	"	"	"
Espiel.....	1.903,42	"	"	2.491,17	1.118,91
Fernán Núñez.....	6.090,04	2.262,95	"	7.875,85	"
Fuente la Lancha.....	235,44	74,46	32,82	"	1.425,15
Fuente Obejuna.....	2.049,08	4.040,95	"	15.320,94	19.666,97
Fuente Palmera.....	778,38	"	"	"	"
Fuente Tójar.....	320,52	"	"	1.226,36	2.056,14
Granjuela.....	"	"	30,27	"	"
Guadalcázar.....	987,63	3.577,68	"	2.213,90	2.357,52
Guijo.....	"	"	11,97	411,53	860,16
Hinojosa del Duque.....	4.171,84	6.877,98	"	14.962,62	15.917,80
Hornachuelos.....	2.877,06	1.879,05	"	3.387,63	5.689,55
Iznájar.....	3.877,98	517,32	584,72	1.500,02	5.233,07
Lucena.....	24.599,02	43.199,87	1,00	69.385,76	185.632,65
Luque.....	4.606,23	5.113,33	"	6.263,70	68.758,41
Montalbán.....	2.992,92	6.108,31	"	4.638,24	2.762,51
Montemayor.....	"	"	"	"	"
Montilla.....	"	22.228,53	"	22.488,27	84.846,08
Montoro.....	11.276,43	"	"	"	"
Monturque.....	360,72	1.263,02	"	1.830,48	8.182,00
Nueva Carteya.....	681,86	"	"	394,15	"
Obejo.....	336,37	"	"	"	"
Palenciana.....	1.149,89	670,43	"	1.561,19	1.622,79
Palma del Río.....	"	"	"	"	"
Pedro Abad.....	"	"	"	"	"
Pedroche.....	978,48	"	295,11	"	"
Posadas.....	1.994,15	"	"	"	"
Pozoblanco.....	8.735,68	"	"	"	"
Priego.....	13.125,17	15.983,62	"	32.218,57	67.641,95
Puente Genil.....	4.144,28	1.019,91	"	"	25.485,34
Rambla.....	7.898,97	"	242,19	5.946,66	7.740,50
Rute.....	10.437,20	200,00	0,01	19.382,14	27.431,98
San Sebastián de los Ballesteros.....	"	"	0,11	"	"
Santaella.....	3.133,32	3.630,93	"	11.043,62	29.665,39
Santa Eufemia.....	1.129,94	1.936,03	44,49	782,59	8.603,71
Torrecampo.....	"	"	"	"	1.122,36
Valenzuela.....	2.081,79	"	109,49	3.932,35	5.175,09
Valsequillo.....	470,00	"	36,04	159,49	"
Victoria.....	"	"	"	"	"
Villa del Río.....	17,29	"	"	"	"
Villafraña.....	2.575,08	"	"	1.734,49	4.616,53
Villaharta.....	308,38	103,18	52,39	611,98	1.178,96
Villanueva de Córdoba.....	"	"	"	"	"
Villanueva del Duque.....	"	"	"	"	"
Villanueva del Rey.....	1.060,09	"	363,71	"	"
Villaralto.....	"	"	38,54	"	1.739,28
Villaviciosa.....	"	"	"	"	"
Viso.....	"	"	0,05	"	"
Zuheros.....	518,26	"	"	1.178,92	3.017,43
	215.491,23	204.889,62	2.612,86	394.153,40	1.118.374,47

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los Ayuntamientos deudores con arreglo á los procedimientos de apremio autorizados en la Ley orgánica vigente.—El Vicepresidente, Manuel Matilla.

## Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 296.

## CARRETERAS

Acordada por la Comisión provincial en sesión de 7 del corriente la contratación en subasta pública de las obras de reparación y conservación necesaria en el ramal de carretera provincial de Puente Genil á su Estación en la línea férrea de Córdoba á Málaga, se señala el día 11 de Marzo próximo, á la una de la tarde, para la celebración de dicho acto, el cual tendrá lugar en el despacho oficial del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, calle de Carreteras, núm. 7, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Vocal de dicha Corporación en quien se sirva delegar, y otro Sr. Diputado en representación de la Excmo. Diputación de la provincia, con asistencia del Director facultativo del ramo; cuyo presupuesto de ejecución material de las obras y de contrata, es el siguiente:

	Pts.	Cts.
Presupuesto de ejecución material . . . . .	13.566,	90
Aumento del 15 por 100. . . . .	2.069,	43
Importe del presupuesto de contrata. . . . .	15.636,	33

Y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación. Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.º, en pliegos cerrados, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 de la suma á que asciende el presupuesto de contrata de las obras, debiendo acompañar en el pliego la cédula de vecindad del proponente y el documento que acredite haber constituido la antedicha fianza en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, siendo la primera mejora de 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los postores, siempre que no bajen de 50 pesetas cada una.

El depósito quedará retenido al rematante hasta que se otorgue la escritura de contrata, en cuyo acto consignará como depósito definitivo el 10 por 100 de la cantidad en que hubiera subastado la obra, en garantía del cumplimiento total del contrato.

Córdoba 8 de Febrero de 1889.—El Vicepresidente, *Manuel Matilla*.

## MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras de reparación y conservación del ramal de carretera de Puente Genil á su Estación, se comprometo á tomar á su cargo la realización de ellas con estricta sujeción á

los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el postor á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

Núm. 288.

D. Francisco Serrano Domínguez, Administrador de contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que por edictos publicados en la *Gaceta de Madrid* del día 22 de Diciembre último y en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia del 21 del propio mes, se citó, llamó y emplazó á D. Enstaquio García, Administrador de contribuciones indirectas que fué de esta provincia en el año 1850, y al Doctor D. Mateo Gómez Mora, comisionado que fué de apremio, para que en el término de doce días se personaran por sí ó por medio de apoderado legítimo en esta dependencia, y caso de haber fallecido, sus herederos ó causahabientes, á fin de responder á los cargos que les resultan como responsables subsidiarios en el expediente de alcance que se siguió contra D. Manuel María Castillejo, Administrador subalterno de Rentas que fué en Fuente Obajuna; y habiendo transcurrido con exceso el plazo que se les señaló para acudir al llamamiento, sin haberlo efectuado, por el presente se les declara en rebeldía para todos los efectos de instrucción, en cumplimiento de las disposiciones que rigen en la materia.

Dado en Córdoba á 7 de Febrero de 1889.—Francisco Serrano.

## AYUNTAMIENTOS

## Córdoba.

Núm. 275.

Encontradas sin dueño conocido dos novillas en la hacienda nonbrada Casilla de los Ciegos, en este término, y constituidas en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezcan pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 5 de Febrero de 1889.—J. R. Sánchez.

## Santa Eufemia.

Núm. 292.

D. Tomás Jurado y Cámara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que previa censura del Sr. Regidor Síndico se encuentra apro-

bado por este Ayuntamiento el presupuesto adicional refundido en el de 1888 al 89, y expuesto al público para su examen, por término de 15 días, en la Secretaría del mismo, á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Santa Eufemia 6 de Febrero de 1889.—Tomás Jurado.

## San Sebastián de los Ballesteros.

Núm. 300.

D. Juan José Costa Rot, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Junta pericial va á proceder á los trabajos de la formación al apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de 1889 á 1890; en su virtud, en término de 15 días podrán presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones juradas de sus bienes, como previenen los reglamentos vigentes.

San Sebastián de los Ballesteros 8 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Juan José Costa.—Por su orden, Andrés Márquez J. Rovi, Secretario.

## JUZGADOS

## Izquierda de Córdoba.

Núm. 260.

D. Manuel Serna é Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente se citan, llaman y emplazan á Mariano Juan Conde Casas, natural de Zaragoza, vecino de Madrid, de 43 años, viudo, comerciante, y Eduardo López Alfonso, de la misma naturaleza y vecindad, de 35 años, empleado cesante, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezcan ante este Juzgado, mediante á no haberse presentado en los días que se les tenían fijados en la causa que se les sigue por falsificación y estafa; apercibiéndoles, que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de dichos procesados, á disposición de este Juzgado.

Dada en Córdoba á 5 de Febrero de 1889.—Manuel Serna é Higuero.—El Actuario, Licenciado Luis Ramírez.

## Cádiz.

Núm. 287.

D. Manuel Pérez y González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. José Turella y Vallaras, vecino y del comercio que fué de esta plaza, casado y mayor de edad, hoy vecino de la ciudad de Montilla, para que en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, ó cuanto antes antes fuese posible, comparezca en este Juzgado por la presencia del infrascrito Secretario, á fin de que pueda tener lugar la diligencia de reconocimiento acordada en sumario que instruyo por estafa al antedicho, contra Manuel de la Yesa Rojano.

Cádiz 1.º de Febrero de 1889.—Manuel Pérez González.—Alejandro de Gorriety.

## Iznallóz.

Núm. 268.

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares de esta provincia é individuos de policía judicial, procedan á la busca de un mulo, cuyas señas al finalse expresan, que el día 22 de Agosto último fué hurtado á Pascual Romero García, vecino de Colomera, cuyo mulo, caso de ser habido, será puesto á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Iznallóz á 4 de Febrero de 1889.—Juan J. Carazony.—El Actuario, Jesús Fernández.

Señas del mulo.—Rojo, mediano, calzado, herrado del labio superior, con cerdas blancas en la cola, dos levantes ó heridas en los riñones, llevaba jáquima nueva de cuero negro.

## ANUNCIO

En la Administración de este *BOLETIN* (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio. 2,50 pesetas.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)